

PUCON, 30 MAYO 2014

Decreto Exento N° 1789 /

Vistos:-

- 1.- El D.F.L. 1-3063 del 02 de Junio de 1980 que traspasa los establecimientos de Educación y Salud a las Municipalidades.
- 2.- El D.S. N° 036 del 26 de Enero de 1987 del Ministerio de Salud que aprueba traspaso de Postas de Salud a la Municipalidad de Pucón.
- 3.- Decreto Exento N° 2329 de fecha 31 de Diciembre de 2009 que aprueba presupuesto de Salud para el año 2010.
- 4.- Artículo 44 y artículo transitorio 1 y 2 de la Ley N° 19.607, que modifica artículos 44 de la Ley 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, publicada en el D.O. N° 35.143 del 13.04.95.
- 5.- Decreto N° 426 del 29 de diciembre de 1999, en que se aprueba Reglamento Municipal de la Carrera Funcionaria y Reglamento de calificación, para el personal del Departamento de Salud, regidos por la Ley N° 19.378.
- 6.- El Decreto N° 1.056 del 16.06.2009, en que se aprueba modificación al Reglamento Municipal de la Carrera Funcionaria, para el Personal del Departamento de Salud, regidos por la Ley N° 19.378.
- 7.- El Decreto N° 1.941 del 1.09.2010, en que se aprueba modificación al Reglamento Municipal de la Carrera Funcionaria, para el Personal del Departamento de Salud, regidos por la Ley N° 19.378.
- 8.- Sesión Extraordinaria N° 032 de 28 de Mayo de 2014, el Honorable Concejo Municipal de Pucón, aprueba Modificación al Reglamento Municipal de la Carrera Funcionaria para el personal del Departamento de Salud Municipal, regido por la ley N° 19.378, "Estatuto de Atención Primaria de Salud".
- 9.- Las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, "Orgánica Constitucional de Municipalidades", y sus posteriores modificaciones aprobadas por Ley 20.742, publicada en el Diario Oficial de la República de Chile con fecha 01 de abril del 2014.

DECRETO:-

- 1.- **MODIFICASE**, Reglamento de Carrera Funcionaria, para el Personal del departamento de salud municipal regido por la ley N° 19.378, "Estatuto de atención Primaria de Salud", según documento adjunto.
- 2.- **INSÉRTESE**, en el artículo N° 57 después del punto aparte, un inciso segundo, cuyo tenor es el siguiente: "A fin de especificar, lo que tácitamente se desprende de las escalas de sueldo del artículo precedente, déjese establecido, que la suma de los porcentajes máximos de capacitación y experiencia expresados en diferencia de sueldo base entre el nivel quince y el nivel uno de cada categoría, definidos en el artículo 30° y 38° del Dcto. 1889/95 Reglamento de la Carrera funcionaria del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria Municipal, en cuanto al personal del Departamento de Salud de Pucón se refiere, corresponde a 155% para las categorías A y B, 145% para las categoría C y 115% para las categorías D, E y F."
- 3.- Los gastos que se originen por la aplicación de lo ya mencionado, impútese al Ítem 21.01 "Personal de Planta" y 21.02 "Personal a Contrata" del presupuesto del área Salud.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



GLADIOLA MATUS PANGUILEF
SECRETARÍA MUNICIPAL

ROSCH/GMP/GSD/RASM/pcr

Distribución :-

- Oficina de Partes
- Departamento de Salud (2)



RODRIGO ORTIZ SCHNEIER
ALCALDE (SUB)

V°B° DIRECCION

29.05.2014

PARA SR. Director de Salud.

DE SR. SECRETARIA Municipal

REFERENCIA Sesión EXTRA ORD. N° 32.

del 28.05.2014.

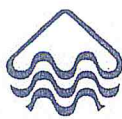
SE APROBÓ LA NOTIFICACION AL AMT. 5º DEL REGLAMENTO DE SALUD MUNICIPAL. SE DEBE CONFECCIONAR EL DECRETO ALCANZADO PARA QUE SEA LEGAL.

Atte A Ud.



Handwritten signature





Municipalidad de Pucón
DEPARTAMENTO DE SALUD

ORD. INT. N° 40.- /

ANT.: NO HAY.- /

MAT.: SOLICITA REVISAR ART. N° 57
CARRERA FUNCIONARIA.- /

PUCON, Mayo 27 del 2014.

DE : MARCELO MOLINA ROJAS
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL

A : SEÑORA
BHAMA ZUÑIGA
ASESOR JURIDICO MUNICIPALIDAD DE PUCON
PRESENTE

1. Junto con saludarle, adjunto remito a Ud. Art. N° 57 Inciso Segundo correspondiente a la Carrera Funcionaria del Departamento de Salud de Pucón que dice :

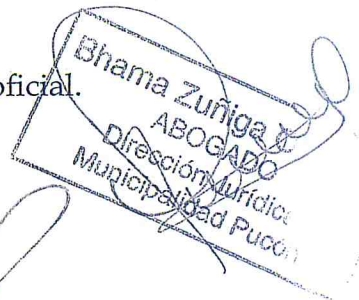
“A fin de especificar, lo que tácitamente se desprende de las escalas de sueldo del Artículo precedente, déjese establecido, que la suma de los porcentajes máximos de capacitación y experiencia expresados en diferencia de sueldo base entre el nivel quince y el nivel uno de cada categoría, definidos en el Artículo 30° y 38° del Dcto. 1889/95 Reglamento de la Carrera funcionaria del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria Municipal, en cuanto al personal del Departamento de Salud de Pucón se refiere, corresponde a 155% para las categorías A y B, 145% para la categoría C y 115% para las categorías D, E y F.”

2. Favor, revisar el artículo indicado para incorporarlo al documento oficial.

3. Sin otro particular, le saluda atentamente,



MARCELO MOLINA ROJAS
DIRECTOR DEPTO. DE SALUD



MMR/lcc

DISTRIBUCION :

- UNIDAD JURIDICA MUNICIPAL
- ARCHIVO

Pucón
EL CENTRO DEL SUR DE CHILE

Miguel Ansorena N° 662, Primer Piso, Pucón. Fono: (45) 293137 - 441113
e-mail : salud@municipalidadpucon.cl



MUNICIPALIDAD DE PUCÓN
DEPARTAMENTO DE SALUD

REGLAMENTO COMUNAL DE
ATENCION PRIMARIA
DE SALUD MUNICIPAL
PUCÓN
AÑO 2014



Ansorena 662, Pucón. Fono: (45) 293137 Fono: 045-2441113 e-mail: salud@municipalidadpucon.cl

1



**REGLAMENTO COMUNAL DE ATENCION PRIMARIA
DE SALUD MUNICIPAL DE PUCON**

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1° : El Reglamento Interno regulará los requisitos de ingreso, derechos, beneficios, obligaciones y en general, las formas y condiciones de trabajo, higiene y seguridad de todas las personas que ejecuten acciones de Atención Primaria de Salud y que laboren en y para los establecimientos de Salud administrados por la Ilustre Municipalidad de Pucón.

Artículo 2° : Para los efectos de la aplicación de la Ley N° 19.378, los establecimientos de Atención Primaria incorporados a la Comuna de Pucón son los que siguen, además, de aquellos que se incorporen por cualquier razón, con posterioridad a la puesta en vigencia del presente reglamento.

1.- Postas Rurales de Salud

- CABURGUA
- PAILLACO
- SAN PEDRO
- QUELHUE

2.- Estaciones Medico-Rurales de Salud:

- LONCOFILO
- PALGUIN
- LLAFENCO
- RELICURA
- MENETUE
- SAN LUIS

3.- Centros de Salud

- Centro de Salud Pucón Centro
- Centro de Salud Pucón Oriente

Artículo 3° : Cualquier modificación que se realice posteriormente a este reglamento deberá ser informada a los representantes de los trabajadores de acuerdo a Ley N° 19.296 y comunicada a los funcionarios para su conocimiento.



Artículo 4° : Este reglamento se considerará parte integrante del Decreto de nombramiento de cada funcionario y será obligatorio para los trabajadores el fiel y estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en su texto.

TITULO II

DE LAS CONDICIONES DE INGRESO

Artículo 5° : Las personas interesadas en ingresar a la Dotación de un establecimiento de Salud Municipal serán incorporadas a una de las categorías funcionarias establecidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.378, cuyos requisitos generales lo establece el Artículo 13°, y especificados en los Artículos 6° al 9° de la misma Ley.

La descripción del cargo estará establecido en el Manual de Funciones del Personal afecto a la Ley N° 19.378.

Artículo 6° : Para los efectos de, jornada de trabajo, feriados y permisos, derechos, obligaciones y prohibiciones de todo el personal, se aplicará la supletoriedad de la Ley N° 18.883, cuando correspondiere, según se establece en el Artículo 4° de la Ley 19.378.

Artículo 7° : Las bases de todo Concurso Público serán aprobadas por el Concejo Municipal siendo el concurso convocado por el Alcalde. Estas deberán considerar dentro de sus componentes: experiencia, capacitación, perfil del cargo y entrevista personal.

Artículo 8° : Las funciones y composición de la Comisión de Concurso, serán las que establece la Ley N° 19.378 en su Artículo 35°.

Los concursos de antecedentes se regirán por bases cuyas disposiciones deberán estar vigentes con anterioridad al llamado a concurso.

Artículo 9° : La Dotación por categoría, considerará los siguientes criterios establecidos por la Ley N° 19.378,

- Población beneficiaria inscrita del año respectivo.
- Características epidemiológicas de la población beneficiaria de cada establecimiento.
- Normas técnicas sobre los programas, que imparta el Ministerio de Salud.
- Número y tipo de establecimientos de Atención Primaria, a cargo de la Entidad Administradora.
- La disponibilidad presupuestaria para el año respectivo.

TITULO III

DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 10° : El Nombramiento será formalizado mediante Decreto Alcaldicio, quedando una copia del ejemplar en poder del trabajador.



Artículo 11° : El personal podrá ser contratado a plazo fijo o indefinido según lo establece el Artículo 14° de la Ley 19.378. Son funcionarios con contrato indefinido, los que ingresen previo Concurso Público de antecedentes, de acuerdo con las normas de la Ley N° 19.378. Los funcionarios que ingresen al servicio mediante la modalidad de honorarios estarán afectos a las disposiciones establecidas en la Ley N° 18.883.

Artículo 12° : Se entenderá por contrato de reemplazo la prestación de servicios de un trabajador no funcionario quien en forma transitoria y solo mientras dure la ausencia del funcionario reemplazado realice las funciones de éste.

Artículo 13° : El contrato de reemplazo no podrá exceder de la vigencia del contrato del funcionario que se reemplaza.

Artículo 14 : La Unidad de Recursos Humanos, del Depto. De Salud, para los efectos de registro de los funcionarios, deberá mantener una hoja de vida con los siguientes datos:

- ◆ Identificación del funcionario
- ◆ Establecimiento
- ◆ Estudios, títulos y grados.
- ◆ Nombramientos, cargos desempeñados y en ejercicio.
- ◆ Experiencia y bienios reconocidos por Decreto.
- ◆ Capacitación y su puntaje reconocido por Decreto.
- ◆ Resultados de sumarios e investigaciones sumarias
- ◆ Calificaciones
- ◆ Decretos de cambios de nivel en la carrera funcionaria.
- ◆ Otra información relevante

Sin perjuicio de lo anterior, la comisión de capacitación, debidamente nombrados por Decreto Alcaldicio exento, podrán llevar un registro exhaustivo de los funcionarios de sus dependencias, usando, en lo posible, los mismos tópicos del Depto. De Salud.

TITULO IV

DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 15° : La jornada ordinaria de trabajo será de 44 horas semanales Se distribuirá de lunes a viernes, en horario diurno y continuo, comprendido entre las 08 y 20 horas, con tope de 9 horas diarias. DE ACUERDO A LA LEY N° 20.157 artículo segundo. No obstante, podrá contratarse personal con jornada parcial de trabajo, de acuerdo con los requerimientos de la entidad administradora. Sin embargo, los contratos de las categorías C, D, E y F. no podrán ser inferior a 22 horas semanales.

Artículo 16° : El horario de trabajo será el que establezca la Entidad Administradora, para el cumplimiento de la jornada contratada, no obstante cualquier cambio que se desee implementar en el horario de la jornada laboral podrá ser consultada con los trabajadores.

Artículo 17 : Sin embargo, cuando las necesidades del servicio lo requieran, el personal podrá realizar trabajos extraordinarios, los que deberán en todo caso ser previamente



autorizados por el Director del establecimiento. Las horas extraordinarias serán pagadas con un 25% de recargo para las jornadas diurnas y un 50% para aquellas consideradas nocturnas, es decir, entre las 21:00 hrs. y la 07:00 de hrs. del día siguiente. Serán consideradas además con un recargo de un 50% aquellas realizadas en días sábado, Domingo y festivos.

En la eventualidad que por razones presupuestarias no pudieran ser pagadas, el funcionario tendrá el derecho a ser compensado con devolución de tiempo libre, el que será igual al tiempo trabajado más un aumento de un 25% o 50% en tiempo, según corresponda, y esta devolución no incidirá en las calificaciones.

TITULO V

DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL

Artículo 18 : El Artículo 16° de la ley N° 19.378, establece el derecho de estabilidad en el empleo para aquellos funcionarios contratados en forma indefinida, como también el derecho a permisos y feriados a todos los funcionarios, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17° y 18° de la misma Ley.

Artículo 19° : El Artículo 19° de la Ley N° 19.378, incorpora lo establecido en la Ley N° 16.744 en materia de accidentes del trabajo y enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones. Como también el derecho que le asiste al trabajador para hacer uso licencias médicas por enfermedad común.

Artículo 20°.-La asignación de responsabilidad directiva establecida en el Artículo 27° de la Ley N° 19.378, será de un 5% a un 15%. Esta asignación será aplicada sobre la sumatoria del Sueldo Base y Asignación de Atención Primaria del nivel y categoría del funcionario, de una carrera referencial lineal diseñada a partir del sueldo base mínimo nacional y corresponderá al Director del Departamento de Salud asignarla a tres funcionarios de las categorías A o B que ejerzan funciones de responsabilidad.

Artículo 21° .- Los funcionarios tendrán derecho a viáticos y/o pasajes cuando se les asigne tareas en un lugar distinto de su lugar de trabajo habitual y cuyo traslado les implique gastos de movilización y alimentación y en casos de comisión de servicio o cometido funcionario a realizarse fuera de la Comuna de Pucón autorizados por el Director del Establecimiento.

Artículo 22° .- El Departamento de Salud, gestionará con la Mutualidad correspondiente que todos sus funcionarios se realicen el examen de salud preventivo. Asimismo, el empleador podrá determinar la realización de exámenes de salud ocupacionales.

Artículo 23° .- En todas aquellas materias atinentes a deberes, derechos y obligaciones de los funcionarios de los establecimientos de Salud Municipal, que deben ser aprobadas por el Concejo Municipal, la Asociación de Funcionarios de Salud de la Municipalidad de Pucón deberá estar en previo conocimiento con un mínimo de 5 días hábiles.



Artículo 24°.- Los funcionarios podrán celebrar los días de los Estamentos, reconocidos por el Ministerio de Salud, participando en actividades programadas por el Estamento. Los funcionarios que no participen de dichas actividades deberán trabajar en forma habitual y horario normal.

TITULO VI

DE LA OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 25°.- Los funcionarios serán calificados anualmente evaluándose su labor y tendrán derecho a ser informados de la respectiva resolución. El funcionario tendrá derecho a apelar de dicha resolución ante el Alcalde.

Artículo 26°.- Los funcionarios participaran con carácter consultivo en el diagnostico, planificación y evaluación de las actividades del establecimiento donde se desempeñan.

Artículo 27ª.- Los funcionarios estarán afectos a la aplicación de la ley de probidad administrativa.

TITULO VII

DEL TERMINO DE LA RELACION LABORAL

Artículo 28ª.- Los funcionarios de la dotación de Salud, dejaran de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales:

- a) Renuncia voluntaria, la que deberá ser presentada con a lo menos 30 días de anticipación a la fecha que surtirá efecto, dicha renuncia no se hará efectiva si el funcionario tiene pendientes investigaciones sumarias o sumarios administrativos
- b) Falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones, establecidas mediante sumarios administrativos
- c) Obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia
- d) Fallecimiento
- e) Calificación en lista de eliminación o, en su caso, en lista condicional por dos periodos consecutivos o tres acumulados.
- f) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su cargo, en conformidad a lo dispuesto en la Ley 18.883.
- g) Vencimiento del plazo de su contrato
- h) Estar inhabilitado para el ejercicio de funciones en cargos públicos o hallarse condenado por simple delito, por crimen o sentencia ejecutoriada



i) Disminución o modificación de la dotación, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.378. En este caso el funcionario afectado tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la Municipalidad con un tope de 11 años. Al invocar esta causal de término de la relación laboral respecto del funcionario, en la dotación referida en el artículo 11, no se podrá contemplar el cargo vacante análogo al del funcionario afectado por la terminación de su contrato, según lo estipulado en el artículo 48 letra i) de la Ley 19378.

TITULO VIII

DE LAS SUBROGANCIAS Y SUPLENCIAS

Artículo 29° . - Las personas que reemplacen en los cargos de responsabilidad en cada uno de los Establecimientos de Salud, podrán tener la calidad de suplentes o subrogantes.

Son suplentes aquellos funcionarios designados en esa calidad en los cargos que se encuentran vacantes y en aquellos que por cualquier circunstancia no sean desempeñados por el titular, durante un lapso no inferior a un mes y por los cuales no reciben remuneración. En ambos casos el suplente tendrá el derecho a percibir la remuneración asignada al cargo.

Son subrogantes aquellos funcionarios que entran a desempeñar el empleo del titular o suplente por el sólo ministerio de la ley, cuando éstos se encuentren impedidos de desempeñarlo por cualquier causa. En estas circunstancias no percibirán otra remuneración que la correspondiente a su cargo..

La ausencia de un Jefe de Programa será asumida por el funcionario de mayor antigüedad en su equipo de trabajo o por quien designe el Director del Departamento de Salud.

TITULO IX

DE LA CARRERA FUNCIONARIA

Para los efectos de este reglamento se entenderá por carrera funcionaria y sus elementos constitutivos lo establecido en los Artículos 31° al 39° de la Ley N° 19.378 y su reglamento. Y el ingreso a esta se materializara a través de un concurso publico

Artículo 30°.- La carrera funcionaria para cada categoría del personal afecto al Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, estará conformada por 15 niveles diversos, sucesivos y crecientes, ordenados en forma ascendente a contar del nivel 15.

Artículo 31°.- La suma de los puntajes por concepto de Experiencia (bienios) y Capacitación, permitirá a los funcionarios ascender de nivel cada vez que hayan alcanzado el puntaje mínimo del nivel inmediatamente superior, ya sea por uno o los dos elementos constitutivos de la carrera.



NIVEL	Suma de Rangos de Puntajes De Experiencia mas Capacitación								
	CATEGORIAS A- B			CATEGORIAS C			CATEGORIAS D - E - F		
15	0	A	1.033	0	A	967	0	A	767
14	1.034	A	2.066	968	A	1.934	768	A	1.534
13	2.067	A	3.099	1.935	A	2.901	1.535	A	2.301
12	3.100	A	4.132	2.902	A	3.868	2.302	A	3.068
11	4.133	A	5.165	3.869	A	4.835	3.069	A	3.835
10	5.166	A	6.198	4.836	A	5.802	3.836	A	4.602
9	6.199	A	7.231	5.803	A	6.769	4.603	A	5.369
8	7.232	A	8.264	6.770	A	7.736	5.370	A	6.136
7	8.265	A	9.297	7.737	A	8.703	6.137	A	6.903
6	9.298	A	10.330	8.704	A	9.670	6.904	A	7.670
5	10.331	A	11.363	9.671	A	10.637	7.671	A	8.437
4	11.364	A	12.396	10.638	A	11.604	8.438	A	9.204
3	12.397	A	13.429	11.605	A	12.571	9.205	A	9.971
2	13.430	A	14.462	12.572	A	13.538	9.972	A	10.738
1	14.463	A	15.500	13.539	A	14.500	10.739	A	11.500

Artículo 32°.- El reconocimiento de puntajes por bienes y capacitación se realizará según la ley 19.378, con solicitud del trabajador y debiéndose incorporar a la carrera funcionaria, incrementándose la remuneración si el puntaje total computado le permite a cada funcionario acceder a un nivel superior, emitiéndose el Decreto correspondiente, con copia al funcionario.

TITULO X

TITULO DE LA EXPERIENCIA

Artículo 33°.- Se entenderá por experiencia lo establecido en el Artículo 38° de la Ley N° 19.378 y Artículo 30° y 31° de su Reglamento. El reconocimiento de bienes para todas las categorías operará de acuerdo a la siguiente tabla:

CATEGORIAS A - B - C

NIVEL	BIENIOS	PUNTOS
15	1	733
14	2	1,466
13	3	2,199
12	4	2,932
11	5	3,665
10	6	4,398
9	7	5,131
8	8	5,864
7	9	6,597
6	10	7,330
5	11	8,063
4	12	8,796
3	13	9,529
2	14	10,262
1	15	11,000

CATEGORIAS D - E - F

NIVEL	BIENIOS	PUNTOS
15	1	533
14	2	1,066
13	3	1,599
12	4	2,132
11	5	2,665
10	6	3,198
9	7	3,731
8	8	4,264
7	9	4,797
6	10	5,330
5	11	5,863
4	12	6,396
3	13	6,929
2	14	7,462
1	15	8,000



TITULO XI

DE LA CAPACITACION

Artículo 34° .- Se entenderá por Capacitación lo establecido en los Artículos 38°, 42° y 43° de la Ley N° 19.378 y Artículos 37° al 57° de su Reglamento.

Artículo 35°.- Los funcionarios afectos a la Ley N° 19.378, tendrán derecho a participar hasta 5 jornadas completas de capacitación en un año, con derecho a goce de remuneraciones, en actividades de capacitación o perfeccionamiento.

Para impetrar este derecho, el funcionario deberá presentar una solicitud de postulación, con anticipación, a la fecha de realización de la actividad, la cual deberá contar con la aprobación del Director del establecimiento.

De existir disponibilidad presupuestaria y por razones de buen servicio se autorizara ampliar los días de capacitación previa autorización de la Dirección del Departamento.

Artículo 36°.- Será responsabilidad de la Administración de Salud Primaria, la elaboración de un Plan Anual de Capacitación, con la participación de la Asociación de Funcionarios de Salud y los miembros de la Unidad de Capacitación, en calidad de consultores, el cual incluya los contenidos necesarios para el perfeccionamiento técnico y profesional del personal de todas las categorías, en materias atinentes a los programas de salud, el cual será reconocido por el Ministerio de Salud conjuntamente con la aprobación del Programa Comunal de Salud Municipal.

Artículo 37° .- El puntaje por concepto de capacitación computable para la carrera funcionaria, se registrará hasta el día 31 de agosto de cada año, y tendrá como máximo 150 puntos anuales para las categorías A y B, y 116 puntos para las categorías C, D, E y F. El puntaje total de la carrera funcionaria por este concepto no podrá superar a los 4.500 puntos para las categorías A y B, y 3.500 puntos para las categorías C, D, E y F.

PERIODO	Capacitación Categorías A – B		Capacitación Categorías C – D – E – F	
	Puntaje	Suma	Puntaje	Suma
1	150	150	117	117
2	150	300	117	234
3	150	450	117	351
4	150	600	117	468
5	150	750	117	585
6	150	900	117	702
7	150	1.050	117	819
8	150	1.200	117	936
9	150	1.350	117	1.053
10	150	1.500	117	1.170
11	150	1.650	117	1.287
12	150	1.800	117	1.404

9



13	150	1.950	117	1.521
14	150	2.100	117	1.638
15	150	2.250	117	1.755
16	150	2.400	117	1.872
17	150	2.550	117	1.989
18	150	2.700	117	2.106
19	150	2.850	117	2.223
20	150	3.000	117	2.340
21	150	3.150	117	2.457
22	150	3.300	117	2.574
23	150	3.450	117	2.691
24	150	3.600	117	2.808
25	150	3.750	117	2.925
26	150	3.900	117	3.042
27	150	4.050	117	3.159
28	150	4.200	117	3.276
29	150	4.350	117	3.393
30	150	4.500	107	3.500

Artículo 38° .- En todo caso se podrá reconocer cualquier capacitación presentada con posterioridad al periodo de cierre indicado en el artículo anterior, para completar el puntaje del periodo. No obstante en el caso que se hubiere completado el puntaje del año, se considerará para el período siguiente.

Artículo 39° .-Tendrán derecho a pago aquellas actividades de capacitación que formen parte del programa de capacitación municipal reconocido por el Servicio de Salud Araucanía Sur, y de acuerdo a disponibilidad presupuestaria.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador podrá incorporar otras actividades de capacitación cuando las necesidades de servicio lo requieran, con derecho a pago.

Artículo 40° .- Los funcionarios tendrán un plazo de cinco días hábiles, posterior al término de cada curso, para presentar la documentación pertinente con el propósito de solicitar el reintegro de los valores pagados.

El empleador determinará el monto anual por capacitación a que tengan derecho los funcionarios, el cual podrán solicitar priorizando a aquellos funcionarios que no cuenten con el puntaje completo del periodo

Artículo 41°.-El derecho a capacitación deberá priorizar a los funcionarios titulares, que al momento de presentar la solicitud tengan el menor puntaje acumulado.

Artículo 42°.- Al momento de ingresar a la Carrera Funcionaria le será computado un puntaje anual por capacitación, que sea certificado válidamente dentro de sus antecedentes. Sólo será reconocida la capacitación realizada durante su permanencia en servicios públicos de salud, en establecimientos de salud municipalizada o corporaciones de salud municipal, en las cuales haya desarrollado actividades de atención primaria de salud.



Artículo 43°.- Con todo, el máximo de puntaje por capacitación inicial a reconocer, no podrá ser superior al número total de años de experiencia que sean debidamente certificados.

Artículo 44°.- El sistema acumulativo de puntaje por las actividades de capacitación a reconocer considerará los siguientes elementos:

a).- Duración de las actividades de capacitación:

- Hasta 16 horas : 25 puntos
- entre 17 y 24 horas : 45 puntos
- entre 25 y 32 horas : 65 puntos
- entre 33 y 40 horas : 80 puntos
- entre 41 y 79 horas : 90 puntos
- 80 horas o más : 100 puntos

b).- Aprobación de las actividades:

- Evaluación mínima : 0,4
- Evaluación media : 0,7
- Evaluación máxima : 1,0

c).- Nivel Técnico:

- Nivel Técnico Bajo 1,0
- Nivel Técnico Medio 1,1
- Nivel Técnico Alto 1.2

Artículo 45.- Se entenderá por evaluación mínima los siguientes conceptos:

- La sola certificación de aprobación
- La aprobación con nota 4,0 a 4,9
- El concepto 50% a 70%
- El concepto “mas que suficiente” (MS).

Se entenderá por evaluación media los siguientes conceptos:

- La certificación de aprobación con nota 5,0 a 5,9
- El concepto 71% a 85%
- El concepto “bueno” (B)

Se entenderá por evaluación máxima los siguientes conceptos:

- La certificación de aprobación con nota 6,0 a 7,0
- El concepto 86% a 100%
- Los conceptos “muy bueno” (MB), “excelente” (E) y Evaluación Máxima (EM)

Artículo 46.- Se entenderá por Nivel Técnico Bajo, actividades de capacitación no directamente relacionadas con la función del trabajador, por Nivel Técnico Medio, las actividades de capacitación que tengan una relación incidental con la función del trabajador, o sean instruidas por necesidad del empleador, sin tener necesariamente una relación con las funciones que se desempeñan, y, por Nivel Técnico Alto, aquellas actividades que tengan directa relación con la función y profesión del trabajador.

Para todos los efectos, las actividades de capacitación y perfeccionamiento deben estar incluidas en el Programa de Capacitación Anual.



Artículo 47 .- Los funcionarios deberán presentar la documentación fotostática, previa visación del encargado de capacitación o el director del establecimiento, que se incorporará a sus antecedentes, que certifique la asistencia, duración y evaluación de las actividades de capacitación realizadas.

Artículo 48.- Sin perjuicio de los artículos anteriores, los funcionarios podrán participar en actividades adicionales a las contempladas en el Programa Anual, siempre que cumplan con los siguientes requerimientos:

Que sean actividades patrocinadas por el Minsal u organismos Técnicos de Salud ejecutores.

Que sea una actividad atingente a la función, certificada por alguna entidad de educación superior no considerada en el programa anual, pero reconocida por el Ministerio de Salud.

Artículo 49° .- Las actividades de capacitación serán evaluadas mensualmente para los efectos de la aplicación de la carrera funcionaria, reconociéndose el puntaje a contar de la fecha en que se realizó la certificación de cada actividad de capacitación.

Artículo 50.- La Entidad Administradora de Salud Municipal podrá destinar a funcionarios en comisión de servicio para perfeccionamiento de interés para el servicio, en cuyo caso los costos de la actividad serán de su cargo, o, de la institución que solicite la participación de los funcionarios, ya sean estas; pasantías, becas, intercambios, etc.

Artículo 51° .- Si por razones de buen servicio, se denegara la solicitud del funcionario para participar en una actividad de capacitación, estas razones deberán comunicarse por escrito, por el Director del Establecimiento, tanto al interesado, como a la Unidad de Recursos Humanos del Departamento de Salud y a la Comisión de Capacitación, con a lo menos 1 día de anticipación a la fecha de la capacitación.

Artículo 52.- En caso de que un funcionario solicite autorización para realizar un curso de capacitación, y no asista al mismo, deberá continuar con sus labores habituales de trabajo y comunicar por escrito las razones que le impidieron asistir a la capacitación. El incumplimiento a las disposiciones establecidas anteriormente, se considerara como abandono de funciones, para todos los efectos legales.

Artículo 53°.- Todo el personal que ingrese a la Carrera funcionaria de los establecimientos de salud tendrá derecho a asistir a cursos de capacitación, de conformidad a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 54°.- Podrán ser merecedores de Anotaciones de Mérito, aquellos funcionarios que participen en actividades de capacitación, ya sea en la organización y/o ejecución de programas de docencia para funcionarios de los establecimientos de Salud de Pucon, por parte del Director de su establecimiento. No se podrá discriminar el accionar de los funcionarios independientemente de su estamento

Artículo 55°.- La asignación de Título, establecida en el Artículo 56° y 57° del reglamento de la Ley N° 19.378 se pagará en un 5%, 10% y 15% del Sueldo Base Mínimo Nacional de las categorías A y B, conforme a los tramos en horas fijados por el reglamento, pagándose a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de la documentación respectiva.



TITULO XIII

DE LAS REMUNERACIONES

Para los efectos de este reglamento constituyen Remuneración las asignaciones establecidas en el Artículo 23° de la Ley N° 19.378 y Artículo 72° de su reglamento. Estas son: Sueldo Base, Asignación de Atención Primaria, Asignación de responsabilidad, Asignación de Desempeño Difícil, Asignación de Zona y Asignación de Merito.

La determinación del Sueldo Base se encuentra regulado en el Artículo 24° de la Ley N° 19.378.- y Artículo 5° de la Ley N° 19.813.-

Artículo 56°.- Los sueldos base para los respectivos niveles de cada categoría serán los siguientes.

CATEGORIA "A "		
MEDICOS CIRUJANOS		
NIVEL	SUELDO BASE	ASIG.ATENC. PRIMARIA
1	1,112,065	100%
2	1,067,935	100%
3	1,023,805	100%
4	979,675	100%
5	935,546	100%
6	891,416	100%
7	847,287	100%
8	803,157	100%
9	759,028	100%
10	714,898	100%
11	670,769	100%
12	626,639	100%
13	582,510	100%
14	538,380	100%
15	494,251	100%

CATEGORIA "B "		
OTROS PROFESIONALES		
NIVEL	SUELDO BASE	ASIG.ATENC. PRIMARIA
1	844,892	100%
2	811,365	100%
3	777,837	100%
4	744,310	100%
5	710,783	100%
6	677,255	100%
7	643,728	100%
8	610,200	100%
9	576,673	100%
10	543,145	100%
11	509,618	100%
12	476,090	100%
13	442,563	100%
14	409,035	100%
15	375,508	100%



CATEGORIA " C "

TECNICOS DE NIVEL SUPERIOR		
NIVEL	SUELDO BASE	ASIG.ATENC. PRIMARIA
1	426,000	100%
2	409,724	100%
3	393,448	100%
4	377,173	100%
5	360,897	100%
6	344,621	100%
7	328,345	100%
8	312,070	100%
9	295,794	100%
10	279,518	100%
11	263,243	100%
12	246,967	100%
13	230,691	100%
14	214,416	100%
15	198,140	100%

CATEGORIA " D "

TECNICOS DE SALUD		
NIVEL	SUELDO BASE	ASIG.ATENC .PRIMARIA
1	409,249	100%
2	393,612	100%
3	377,977	100%
4	362,341	100%
5	346,706	100%
6	331,070	100%
7	315,434	100%
8	299,798	100%
9	284,162	100%
10	268,527	100%
11	252,891	100%
12	237,256	100%
13	221,619	100%
14	205,984	100%
15	190,348	100%

CATEGORIA " E "

ADMINISTRATIVOS DE SALUD		
NIVEL	SUELDO BASE	ASIG.ATENC. PRIMARIA
1	380,467	100%
2	365,931	100%
3	351,394	100%
4	336,859	100%
5	322,322	100%
6	307,786	100%
7	293,250	100%
8	278,714	100%
9	264,178	100%
10	249,642	100%
11	235,105	100%
12	220,570	100%
13	206,033	100%
14	191,498	100%
15	176,961	100%

CATEGORIA " F "

AUXILIARES DE SERVICIO DE SALUD		
NIVEL	SUELDO BASE	ASIG.ATENC. PRIMARIA
1	335,490	100%
2	322,672	100%
3	309,854	100%
4	297,036	100%
5	284,219	100%
6	271,401	100%
7	258,583	100%
8	245,766	100%
9	232,948	100%
10	220,130	100%
11	207,312	100%
12	194,495	100%
13	181,677	100%
14	168,860	100%
15	156,042	100%



Artículo 57 .- Para efectos de la Carrera Funcionaria del Departamento de Salud de Pucón los Sueldos Bases serán reajustados en un 20%, sobre el sueldo mínimo nacional por única vez el año 2007, con la aprobación del Concejo Municipal y estos solo se reajustaran, mas adelante con el reajuste legal que estipule la ley.

A fin de especificar, lo que tácitamente se desprende de las escalas de sueldo del artículo precedente, déjese establecido, que la suma de los porcentajes máximos de capacitación y experiencia expresados en diferencia de sueldo base entre el nivel quince y el nivel uno de cada categoría, definidos en el artículo 30° y 38° del Dcto. 1889/95 Reglamento de la Carrera funcionaria del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria Municipal, en cuanto al personal del Departamento de Salud de Pucón se refiere, corresponde a 155% para las categorías A y B, 145% para las categoría C y 115% para las categorías D, E y F.

Artículo 58°.- Para efectos del resto de Asignaciones a las que pudieran optar los funcionarios como son ; Mérito, Desempeño Difícil, Desempeño Colectivo se utilizara una carrera referencial lineal diseñada a partir del sueldo base mínimo nacional.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Al momento de ser establecido este reajuste (año 2007), éste además de la asignación de zona y la asignación de responsabilidad serán financiados en primera instancia por la actual Asignación Municipal. El saldo restante pasara a constituir la **Asignación Municipal de Ajuste**, la que **no** será reajutable hasta ser agotada conforme el funcionario va ascendiendo (cada 2 años).. En el caso de aquellos funcionarios cuya asignación no alcance a solventar este reajuste, verán incrementada su renta desde la fecha de aplicación de este reglamento.

El presente artículo será aplicable a todos los funcionarios de todas las categorías, exceptuándose a los profesionales de las categorías A y B, quienes se regirán por el artículo 45° de la ley N° 19.378 “Estatuto de Atención Primaria de Salud”

Artículo 2°.- El presente Reglamento entrara en vigencia a contar de la fecha de dictación del Decreto Alcaldicio que lo aprueba, debiendo exhibirse en lugares visibles para conocimiento de todo el personal del Departamento de Salud Municipal.

